

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 - 127

Al Despacho el escrito allegado por el demandado, JOSE DAVID MONTOYA SALAS, donde solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 13 de julio de 2022.

Se procede a revisar el expediente y se observa que el demandado en su escrito solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 13 de julio de 2022, dado que, realizó una consignación por la suma de \$22.837.945 y como quiera que en el acta de la diligencia de remate del 13 de julio de 2022 se indicó "...que como quiera que la parte demandada allegó consignación por un valor de \$22.837.945 de acuerdo a la liquidación que se encuentra vigente..." el Despacho no dará trámite a lo solicitado por el demandado, en razón, que en el acta de remate se indicó que no se le dará apertura a la subasta, por lo que el Despacho requerirá a la **Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal**, al área de remates para que revisen en debida forma los expedientes y no realicen ingresos innecesarios al Despacho; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al área de remates para que revisen en debida forma los expedientes y no realicen ingresos innecesarios de procesos al Despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 - 127

Como quiera que el demandado realizó consignación por la suma de \$22.837.945, y dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor de la demandante, SONIA CARDENAS GUERRERO, con 51.551.035, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 11 pc 2016 - 144

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. EDWIN BARAJAS PARDO, donde solicita se fije nueva fecha para el remate del mueble cautelado (FOTOCOPIADORA).

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m.**, el día **12 de octubre del año 2022**, para que tenga lugar el remate del bien mueble cautelado (Fotocopiadora), que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tenida en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

11 pc 2016 - 144

de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGJhMjNmNTgtNzRmYS00YmUzLTgzNjctYzRlMzJmZmFjMzdm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositió web del Despacho, remates 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2016 - 209

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, MARIA ALICIA BECERRA BECERRA, donde solicita se inicie y tramite el proceso de negociación de deuda con su acreedor.

Como quiera que dentro del presente proceso no es el escenario para que se inicie proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante conforme a la Ley 1564 de 2012, el Despacho denegará la solicitud hecha por la demandada, así mismo, el escrito acreditado por la demandada se dejará en conocimiento de la parte actora; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dar trámite al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2.- DÉJESE en conocimiento el escrito acreditado por la demandada (fl. 286 a 288 C-1). **Envíese al correo electrónico del demandante.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2017 - 1568

Al Despacho el escrito allegado por la señora MARIA YOLANDA GUERRERO MUSUSU, como tercera interviniente, la cual le da poder a la Dra. MARTHA LUCIA TRIBIN CARDENAS, para que la represente únicamente en la diligencia de remate del 2 de agosto de 2022. De otro lado, el apoderado de la parte actora Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, solicita se fije nueva fecha para remate.

La diligencia de remate programada para el día 2 de agosto de 2022 no se llevó a cabo, razón por la cual, el Despacho no dará trámite a lo solicitado por la memorialista, dado que, el mandato otorgado fue únicamente para actuar en la diligencia de remate del día anteriormente citado.

Como quiera que el avalúo catastral que obra dentro del plenario, data del año 2021, y para un mejor proveer, el Despacho ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, según convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dar trámite a lo solicitado por la señora MARIA YOLANDA GUERRERO MUSUSU, como tercera interviniente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2.- ORDÉNESE oficiar al al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50N - 20396055. **Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2018 – 257

En cumplimiento a la decisión dentro de la acción de tutela proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, este Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de mayo de 2022, y procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 1º de diciembre de 2021 por el apoderado de la demandada.

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la demandada MARIA PATRICIA VANEGAS ROJAS, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta sobre cada una de las actuaciones procesales realizadas dentro del presente asunto, y entre la última, indica que se evidencia en el expediente que desde el día 23 de octubre de 2018, fecha en que se comunicó al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, la diligencia de notificación por aviso judicial a la señora MARIA PATRICIA VANEGAS ROJAS, el proceso, por parte de la entidad ejecutante, no ha tenido actuación alguna.

Que la demandada mediante apoderado solicitó el desistimiento tácito del proceso y como consecuencia, este Juzgado, con auto del 29 de septiembre de 2021, resolvió negar la petición, teniendo en cuenta que la última actuación del plenario data del 11 de octubre de 2019, y que, además, se señaló que el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido de acuerdo con lo previsto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Que la inactividad en el presente proceso ocurre el 11 de octubre de 2019, dado que, la parte demandante no solicita o realiza ninguna actuación; por lo que el término para dar aplicación al inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se encuentra vencido el día 11 de octubre de 2021.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b y C, del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;..."

La discusión milita en que se debió terminar el presente proceso por desistimiento tácito, dado que, la última actuación por parte del demandante es del 11 de octubre de 2019, esto es, simple solicitud de títulos judiciales.

Después de revisado nuevamente el plenario y los argumentos del recurrente; se resalta que cualquier actuación de oficio, como lo fue para el presenta caso, al

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

78 2018 - 257

momento en que el presente proceso fue trasladado a este Despacho conforme al ACUERDO PSAA-13 9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con acta de reparto de fecha 11 de octubre de 2019, la cual fue ingresada al Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, para conocimiento de las partes, razón por la cual, con dicha actuación se le está imprimiendo impulso al proceso.

Ahora bien, la fecha de la última actuación, del proceso en el momento de solicitar la parte demandada la terminación por desistimiento tácito, fue del 11 de octubre de 2019 (hoja de reparto), por lo que para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la fecha de radicación de las solicitudes de desistimiento tácito (22 y 27 de julio de 2021), la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación de los mismos (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; es decir, que desde el 11 de octubre de 2019, fecha de la última actuación, al 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos, transcurrieron 5 meses y 5 días; el 1º julio de 2021, se reanudaron los términos; y como quiera que el decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron las medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, especialmente donde se indicó que la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito empezaba un mes después al levantamiento de la suspensión, por lo que desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, transcurrieron 11 meses y 30 días, en conclusión el proceso se encontró suspendido desde la última actuación hasta la fecha de presentación del memorial 17 meses y 5 días, razón por la cual no tiene lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Igualmente, el apoderado de la demandada manifestó que el termino para dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso **se encontraría vencido**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

el día **11 de octubre de 2021** (subrayado por el Despacho), término que anticipadamente interrumpió con sus escritos de fechas 22 y 27 de julio de 2021, además, si contamos el memorial de fecha 15 de octubre de 2021, por el cual se resolvió nuevamente la terminación del proceso tampoco le alcanzaría para completar los dos (2) años establecidos para el desistimiento tácito.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 25 de noviembre de 2021, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- DÉJESE** sin valor ni efecto el auto del 17 de mayo de 2022.
- 2.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.
- 3.- DENIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.
- 4.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 - 391

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por el demandado Dr. JOHN JAIRO ARDILA, contra el auto notificado el 6 de mayo de 2022, por el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que el presente asunto le ha causado graves perjuicios patrimoniales ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (CAJA HONOR), dado que, no existe orden judicial directa para que le bloquee el acceso a los servicios financieros que la entidad le presta, negándole la disponibilidad del uso de los aportes inembargables depositados allí.

Que la relación y análisis de pruebas se realizó en la acción de tutela que cursó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde no se argumentó ni se resolvió las peticiones relativas a puntos de la acción ni a la solicitud de desistimiento faltando así a la norma especialmente a los deberes del Juez de acuerdo con el Código General del Proceso.

Que no resulta suficiente contestar a la ligera una tutela, subestimando la formación académica de los sujetos procesales, que para su caso de abogado cuenta con especialización y maestría, es claro que no hay una respuesta a lo solicitado, que no expresa las razones que sustentan la contestación vacía para referirse a las medidas cautelares sobre el salario que pesa en su calidad de funcionario en servicio activo de la Policía Nacional, cuando hace tres años se encuentra desvinculado de la entidad, entre otros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su



adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b y C, del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;..."

Desglosados los argumentos en que se apoya la protesta, el reproche no se abre paso, dado que, no consulta la naturaleza de la providencia, de contera, la censura no está prevista para replicar asuntos relativos con el perjuicio de su patrimonio, los argumentos de la decisión de la tutela que curso en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, los deberes del Juez y entre otros, las medidas cautelares que corresponde a etapas procesales definidas, y respecto de las cuales operó el principio de preclusión.

En consecuencia, el despacho no repondrá la providencia cuestionada notificada el 6 de mayo de 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39 2012 - 391

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2012 - 0391

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ANA MARIA RESTREPO RAMIREZ, donde solicita la elaboración de los títulos judiciales.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales el Despacho ordenará oficiar al Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el proceso siendo demandado, JOHN JAIRO ARDILA, con C.C.79.805.103, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 51 2018 – 0200

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el recurso de reposición, presentado por la Dra. GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES, contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, por el cual se negó dar trámite a elaborar y entregar el oficio No. 19/4191 a la memorialista.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, al reproche de la memorialista, el Despacho no abre paso, dado que, la Dra. PEREZ CIFUENTES, no es parte procesal dentro del presente asunto, toda vez, que las partes intervinientes no se le han conferido mandato para que los represente.

No obstante, a lo anterior se conmina a la Oficina de Ejecución para que actualice el oficio No. 19/4191 (fl. 22 C-2) y el mismo sea enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos junto con las copias de los folios 16, 17, 18, 19 y 21 del C-2.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 29 de abril de 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

51 2018 - 0200

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que actualice el oficio No. 19/4191 (fl. 22 C-2) y el mismo sea enviado por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos anexando los siguientes folios 16, 17, 18, 19 y 21 del C-2.

Los gastos de registro para el trámite del oficio deben ser suministrados por la parte interesada ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2010 - 1033

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. LEONEL MARTINEZ GUERRERO, donde solicita se libre oficio de manera individual a los bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA ordenado en auto del 27 de agosto de 2020.

De acuerdo con lo solicitado y con las respuestas dadas por las entidades financieras Banco BBVA, Agrario de Colombia y Davivienda, el Despacho accederá a ello, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al BANCO BBVA para que se sirva informar si la cuenta No. 001303180200505062 cuyo titular es la demandada, LUZ NELLY ACOSTA CASELLA, con C.C. 51.630.288, ya le han debitado sumas de dinero en cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio 7522 del 8 de febrero de 2019. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- REQUIÉRANSE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO DAVIVIENDA de manera individual, para que se sirva informar que dineros le han sido descontado a la demandada, LUZ NELLY ACOSTA CASELLA, con C.C. 51.630.288 del producto que posee en dicha entidad, medida de embargo comunicada con oficio 7522 del 8 de febrero de 2019. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 155
hoy 13 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público